



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

--- **SENTENCIA: 101 (CIENTO UNO).**

--- **VISTO** para resolver el toca **101/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** , contra la resolución de cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de falta de personalidad en el actor, dictada en el expediente **645/2021**, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por ***** como apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La resolución impugnada, concluyó textualmente con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el Incidente de Falta de Personalidad promovido por ***** , declarándose que el LICENCIADO ***** cuenta con personalidad bastante para comparecer a promover el presente juicio.*

SEGUNDO. Se levanta la suspensión del procedimiento una vez que la presente resolución cause firmeza, para que el juicio continúe con sus demás etapas procesales.

Notifíquese personalmente...”.

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a las partes, inconforme el demandado ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta alzada

admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El disconforme mediante escrito presentado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 10, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:-----

AGRAVIOS

*“**ÚNICO.-** Causa agravio la resolución que se impugna en razón de que la misma no fue dictada conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas en relación a los hechos narrados, puesto que el juzgador al momento de dictar dicha resolución no toma en cuenta las pruebas documentales y la confesión que realiza el actor ***** conculcando con ello lo establecido en los Artículos 112, 113, 306, 333 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

Así, los Artículos mencionados establecen:

ARTÍCULO 112.- *Las sentencias deberán contener:*

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

ARTÍCULO 306.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Por su parte, la resolución que por este medio se ataca establece:

“... **TERCERO:-** en términos del artículo 112 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas se encuentra **FIRMADO** y **RATIFICADO** ante Notario Público, persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales, por lo que otorga a dicho documento **VALIDEZ** y **EFICACIA PLENA**, ello hasta en tanto no sea declarada su nulidad conforme la ley de la materia, pues de la certificación correspondiente, el Fedatario Público hace constar ante su presencia, que previa identificación oficial, ***** firma y ratifica el poder otorgado, asentandose que la firma estampada ante su presencia es aquella utilizada por el otorgante en todos los actos públicos y privados que interviene, máxime que dicho documento reúne los requisitos que para su validez exige la legislación aplicable, y que se encuentran enunciados en el numeral invocado líneas arriba...”

El juzgador al emitir la resolución que en lo medular se traduce en lo transcrito violenta mi garantía de audiencia y seguridad jurídica, puesto que lo que dejó de observar fue precisamente que se estaba impugnando la firma que se encuentra estampada en documento que data del año 2017 y que la autenticidad de la misma, aún y cuando supuestamente se haya estampado ante la presencia de notario, investido de fe pública, es susceptible a ser impugnada de falsedad, y la única

forma de determinar si la firma objetada es falsa o no, es mediante el desahogo de la prueba pericial, esto es mediante el análisis de los peritos de la materia y no mediante el análisis jurídico o de apreciación que el juzgador realice; por tal razón, de lo que se trataba el Incidente era precisamente de verificar la autenticidad de la firma que calzaba el documento, y precisamente si este, ante la presencia judicial y ante la autoridad de la materia se encontraba revestido de autenticidad o de falsedad o en su caso es o era nulo por la falta de firma auténtica de quien lo expidió.

*Por lo que en nada implica que el mismo se haya otorgado o no ante la presencia de una persona investida de fe pública, puesto que de lo que se trataba de dilucidar era precisamente la autenticidad del mismo, aún y cuando este se haya otorgado ante la presencia de un notario; puesto que el juzgador, en su actuar de administrar justicia, debió de cerciorarse por lo medios idóneos la autenticidad del documento, a fin de determinar si la firma era falsa o no, y que en su caso, ante la fe pública del juzgador se estampara del puño y letra por parte del C. ***** la firma autógrafa para compararla, mediante el análisis del experto con la estampada en el documento redargüido de falso.*

Por lo que la única manera de demostrar que la firma era auténtica o no, es mediante el desahogo de la prueba pericial.

Tal como lo establece el criterio que se transcribe:

Registro digital: 2022817

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.136 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2985

Tipo: Aislada

OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).(Se transcribe).

Registro digital: 2019939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2553

Tipo: Aislada

COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS. (Se transcribe).

Por lo anterior, el argumento vertido por el juzgador en el sentido de que como el documento fue ratificado ante la presencia de una persona investida de fé pública lo hace auténtico es totalmente fuera de toda lógica, puesto que de pensarse así se estaría en el absurdo de contemplar que ningún documento expedido por autoridad investida de fé pública pueda impugnarse de falso; si fuese como el juez lo manifiesta, no hubiese juicios relativos a la nulidad absoluta de escrituras públicas o de documentos públicos expedidos por funcionarios investidos con fé pública por la falsedad de los mismos o por que la firma que calza los mismos sea falsa; puesto que el solo hecho de considerar que un documento objetado de falsedad es auténtico por estar investido de fé pública es tanto como considerar que la parte que lo impugna no tenga derecho a ello.

De admitir lo anterior, en el sentido de que porque el documento que se impugnó la falsedad de la firma fue otorgado ante la presencia de Notario Público investido de fé pública, no tendría el mínimo caso el contenido de lo establecido en los Artículos 333, 334 y 335 de la Ley de la Materia, que establecen:

ARTÍCULO 333.- Los documentos públicos o privados que no se impugnen lo que implícitamente se establece es que los documentos públicos otorgados por notarios o personas con fé pública, no porque hayan emitidos por estos, no puedan ser objetados o que sean auténticos per sé

ARTÍCULO 334.-

II.- Si se impugnare expresamente la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique...

Lo anterior implica e impone la obligación al juzgador consistente en primero, que un documento público si puede ser impugnado y no porque este se haya realizado por notario investido de fé pública y con los formalismos de ley signifique que es auténtico; por lo que redargüido de falso dicho documento público deberán recabarse las pruebas para acreditar su autenticidad.

ARTÍCULO 335.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

De lo que se deduce que la forma idónea para comprobar si un documento es auténtico o en este caso que las firmas plasmadas en dicho documentos son apócrifas es mediante la prueba pericial en la materia, prueba que en este asunto fue ofrecida por el incidentista y por parte del actor en lo principal no se ofreció prueba alguna.

También se deduce que la parte a la que se le atribuye la falsedad tendrá que concurrir ante la presencia judicial a estampar su firma para que sea la considerada como auténtica.

Tan es así que para demostrar que el documento contiene firmas falsas es que existe el ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia que en su momento fuera ofrecida por la incidentista.

*Dicho sea de paso, la parte actora en lo principal ***** en ningún momento ratifica el contenido y firma de dicho documento, tampoco ofrece pureba pericial para*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demostrar la autenticidad del mismo, y más aún, jamás se presentó a realizar la firma autógrafa ante la presencia judicial.

Lo anterior es, además una prueba presuncional que robustece el incidente de falta de personalidad promovido por el suscrito, puesto que si dicho documento es auténtico y contiene firmas autógrafas estampadas por el puño y letra del actor en lo principal, en nada le perjudicaba ratificar el mismo o presentarse las veces que se le citó para estampar de su puño y letra la firma ante la presencia judicial.

*Ello aunado a que mediante autos se le apercibió al C. ***** para que en caso de no presentarse a estampar su firma se le tendría por cierto lo manifestado por el incidentista.*

En este orden de ideas, el apercibimiento de tener por ciertos los hechos manifestados por Incidentista conllevan a la conclusión de que las firmas estampadas en el poder impugnado y con el que el representante del actor se presentó a juicio, son falsas, puesto que así lo confesó el actor en lo principal, al dejarse de presentar en un principio a la ratificación del documento, a la presentación de su prueba pericial y más importante aún porque así lo confesó al dejarse de presentar a estampar su firma ante la presencia judicial.

*Por lo que, la confesión ficta manifestada por el actor ***** , al dejarse de presentar sin justa causa por dos ocasiones, y al así apercibirlo y así tenerlo por aceptados los hechos del incidentista consistentes en que la firma que calza el poder es falsa o no fue puesta de su puño y letra conlleva la conclusión de que de acuerdo al aconfesional o reconocimiento de los hechos vertidos por el incidente está, aunado a que su falta de interés en el desahogo de la prueba correspondiente hace palpable la procedencia de la incidencia planteada.*

Es por ello que lo resuelto por el juzgador en la resolución que se impugna violenta en perjuicio del suscrito lo mencionado en los artículos 112, 113, 306, 333, 334, 335 y demás relativos del código de procedimientos civiles vigente en el estado, al haberse dictado una resolución contraria a la letra de la ley o su

*interpretación jurídica sin tomar en cuenta las constancias y pruebas vertidas en autos sobre todo la consistente en la impugnación de los documentos cuya firma se considera y se manifestó que era falsa, firma que calzaba el poder otorgado por el C. ***** , así como en la prueba de confesión y/o apercibimiento que se le hizo al actor en lo principal.”.*

--- **TERCERO. Estudio.** El único agravio expuesto por el apelante es fundado en parte pero inoperante.-----

--- Para llegar a la conclusión que antecede es necesario realizar algunas precisiones en relación con el incidente de falta de personalidad interpuesto ante el juez de primera instancia.-----

--- Así, se tiene que por escrito de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), compareció ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , demandado en la vía especial hipotecaria a ***** ***** , el cual fue emplazado a juicio el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- Por escrito de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), el demandado compareció a contestar la demanda, ejercitar la acción reconvenzional, y a su vez interpuso el Incidente de Falta de Personalidad, mismo que se admitió a trámite con suspensión del procedimiento por auto de uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- Como sustento del incidente de falta de personalidad, el demandado señaló lo siguiente: que el actor Licenciado ***** con el objeto de acreditar su personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de



**GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

***** acompañó la Carta Poder de veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), exhibida en copia certificada en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pero la firma que calza el poder supuestamente estampada por ***** es completamente falsa y distinta a la que se aprecia en la credencial para votar que obra agregada al contrato de mutuo con garantía hipotecaria base de la acción, la cual también fue acompañada por el actor.-----

--- Al dictar la resolución impugnada, el juzgador declaró improcedente el referido incidente, sustentando su determinación en que para acreditar la incidencia planteada el incidentista ofreció la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia la cual no se desahogó en razón de la incomparecencia del actor, teniéndose por ciertos los hechos manifestados por el incidentista, pero resultaba necesario resaltar que el poder fue otorgado en términos del Artículo 112 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, es decir, que se encuentra firmado y ratificado ante Notario Público, persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales, de ahí que con ello se otorga validez y eficacia plena hasta en tanto no sea declarada su nulidad conforme a la ley de la materia, ya que en la certificación correspondiente el notario hace constar que ante su presencia, previa identificación oficial el otorgante firma y ratifica el poder otorgado, asentándose que la firma estampada ante su presencia es

aquella utilizada por el otorgante en todos sus actos públicos y privados en que interviene, por lo que al no demostrarse plenamente lo aseverado por el incidentista declara improcedente el incidente.----

--- Con el objeto de controvertir esa consideración, el apelante medularmente alega, que el juzgador violenta su garantía de audiencia y seguridad jurídica, pues dejó de observar que lo que estaba impugnando era la firma estampada en un documento que data del año dos mil diecisiete (2017) porque la firma aún y cuando se haya estampado ante un notario público es susceptible de ser impugnada de falsedad y que la única forma de determinar si la firma objetada es falsa o no era mediante el desahogo de la prueba pericial y no mediante la apreciación que realice el juzgador; que no por el hecho de haberse ratificado ante una persona investida de fe pública lo hace auténtico, porque entonces se llegaría al absurdo de contemplar que ningún documento expedido por una autoridad investida de fe pública pueda impugnarse de falso, entonces no existirían los juicios de nulidad absoluta de escrituras públicas o de documentos públicos y por lo tanto resultaría que la parte que los impugna no tenga derecho a hacerlo conforme lo establecen los artículos 333, 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles; que la parte actora ***** jamás se presentó a ratificar el contenido y firma de dicho documento, tampoco ofrece prueba pericial para demostrar la autenticidad del mismo, ni compareció ante la presencia judicial a estampar la firma, esto no obstante que fue apercibido que si no comparecía a hacerlo se tendría como cierto lo expresado por el incidentista, lo que conlleva a concluir que las firmas estampadas en el poder son falsas, ya que así lo confesó el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

actor en lo principal al dejar de asistir a estampar su firma ante la presencial judicial.-----

--- Lo anterior es en parte fundado pero inoperante.-----

--- Efectivamente asiste razón al apelante cuando alega, que no por el hecho de que el poder general para pleitos y cobranzas conferido por ***** a favor de ***** haya sido ratificado ante la presencia de un Notario Público significa que no pueda atacarse de falsa la firma estampada en el mismo, como también cierto lo es, que ante la incomparecencia del otorgante ante la presencia judicial a realizar su firma, se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerse por cierto que la firma que estampó en el poder otorgado a ***** es falsa y distinta a la que aparece en la credencial de elector agregada al contrato de mutuo con garantía hipotecaria base de la acción.-----

--- No obstante lo anterior, como lo dijo el juzgador en la resolución impugnada, la citada falsedad no se encuentra plenamente probada, debido a que el documento relativo al Poder General para Pleitos y Actos de Administración, con Cláusula Especial para presentar denunciar y/o querellas como coadyuvante del Ministerio Público y representar al poderdante dentro del Proceso Penal Acusatorio y Oral en todas sus Instancias, conferido por ***** a favor del licenciado ***** , se encuentra debidamente certificado por el licenciado ***** , Notario Público número ***, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, cumpliendo dicha certificación con las exigencias a que se refieren los Artículos 1, 2, 25 fracción I, 28 fracción V, 110, punto 1, fracción II y punto 2, así como el 112 punto 1 de la Ley del Notariado para el

Estado de Tamaulipas, pues la función notarial es de orden público e interés social, encomendada por el Estado a favor del funcionario que fue investido de fe pública en los actos que realice, el cual que debe obrar entre otros, con honradez, legalidad y probidad; por lo que los documentos certificados o expedidos por él tienen pleno valor y eficacia probatoria hasta en tanto se declare su nulidad mediante sentencia ejecutoria conforme lo establece 131, Fracción X, de la legislación citada con anterioridad. De ahí que, si en el caso no se ha ejercitado la acción de nulidad del documento en cuestión, en que se llame a todos los que intervinieron en la celebración del mismo, desde luego no se encuentra plenamente probada la falsedad alegada, y por tanto, el agravio resulta inoperante.-----

--- Por lo expuesto y fundado en el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.** El único agravio esgrimido por el apelante *****
***** resultó fundado en parte pero inoperante.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada de cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, en el Expediente 645/2021.-----

--- **Notifíquese Personalmente.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 101(ciento uno) dictada el (MIÉRCOLES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022) por esta Sala, constante de 13(trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.